

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 14.

Recuerda el cumplimiento de la circular núm. 145 sobre las noticias pedidas acerca de sumarios del indulto cuadragésimo.

Al publicar en el boletín oficial de 28 de diciembre último la circular de este Gobierno político número 145, insertando la real orden fecha 20 del mismo confiaba del celo de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia que convencidos de los laudables fines que se propone el Gobierno en la adquisición de los datos que aquella espresa, todos facilitarían sin demora alguna y con la mayor exactitud, una razón de los sumarios espendidos del indulto cuadragésimo espresiva de las limosnas que por estos resultasen, como también de los sobrantes y persona encargada de ellos en cada pueblo.

Con sentimiento he visto que si bien algunos han dado exacto cumplimiento á dicha determinacion, no así otros que faltando á sus deberes en beneficio de la humanidad desvalida, han descuidado de una manera que puede ya calificarse de desobediencia tan importante servicio.

Sensible me será tener que verme precisado á adoptar medidas de coaccion; y por lo mismo recomiendo á los ayuntamientos que á continuacion se espresan el mas puntual cumplimiento de lo prevenido en dicha circular, en el concepto que de no verificar á correo vuelto la remision de los datos indicados á este Gobierno político, procederé en el asunto con el rigor que se merecen las corporaciones morosas.

Igualmente se entiende esta circular con las que tienen contestaciones pendientes sobre el asunto, si

no envian los datos con la premura que se desea. Cáceres 31 de enero de 1843. = Ramon de Keyser.

Lista de los pueblos que no han contestado á la circular sobre sumarios del indulto cuadragésimo.

- | | |
|----------------------------|--------------------------|
| Brozas. | Asperilla. |
| Piedras-Alvas. | Barrado. |
| Casar de Cáceres. | Carcaboso. |
| Malpartida de Cáceres. | Corchuela. |
| Campo. | Galisteo. |
| San Martin de Trevejo. | Gargüera. |
| Torrecilla de los Angeles. | Montehermoso. |
| Villamiel. | Vadillo. |
| Campo. | Valdeobispo. |
| Casas de D. Gomez. | Villar de Plasencia. |
| Coria. | Aldea del Obispo. |
| Grimaldo. | Cumbre. |
| Guijo de Coria. | Jaraicejo. |
| Guijo de Galisteo. | Plasenzuela. |
| Holguera. | Robledillo. |
| Morcillo. | Santa Cruz de la Sierra. |
| Portaje. | Villamesía. |
| Carvajo. | Almoharin. |
| Cedillo. | Botija. |
| Herreruela. | Collado. |
| Membrío. | Jarandilla. |
| Valencia de Alcántara. | Robledillo de la Vera. |
| Piedrabuena. | Tornavacas. |
| Garrovillas. | Torremenga. |
| Pedroso. | Viandar. |
| Bohonal de Ibor. | Villanueva de la Vera. |
| Casas de Velon. | Abadía. |
| Garbin. | Ahigal. |
| Gordo. | Caminomorisco. |
| Navalmoral de la Mata. | Casar de Palomero. |
| Peraleda de S. Roman, | Casas del Monte. |
| Puebla de Naciados. | Noñomoral. |
| Toril. | Pinofranqueado. |
| Torviscoso. | Santa Cruz de Paniagua. |
| Aldehuela. | Segura. |

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 6º

Se recuerda el cumplimiento de la ley de 26 de mayo de 1835 sobre documentos de giro.

Habiendo notado la falta de consumos de documentos de giro, he dispuesto se inserte á continuacion la ley de 26 de mayo de 1835 para su exacto cumplimiento, advirtiéndole llevaré á efecto la aplicacion de las penas establecidas para los infractores de la misma. Cáceres 18 de enero de 1843. = Nuñez.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de mayo último el real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, &c., y en su real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real. — Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1º Sobre las letras de cambio; 2º Sobre las libranzas á la orden; 3º Sobre los pagarés; y 4º Sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel señalado correspondiente á la cantidad que espresen.

Art. 2º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero serán solo espeditos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademá de perder su fuerza el documento quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán.

Art. 4º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1º, 2º, 3º y 4º. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisieren estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

Clases.	Cantidades rs. vn.	Precios rs. vn.
1ª hasta..	2,000 inclusive..	1:14
2ª desde.	2,001 á 5,000..	3
3ª de.....	5,001 á 10,000..	6
4ª de.....	10,001 á 20,000..	12
5ª de.....	20,001 á 30,000..	18
6ª de.....	30,001 á 40,000..	24
7ª de.....	40,001 á 50,000..	30
8ª de.....	50,001 á 60,000..	36
9ª de.....	60,001 á 70,000..	42
10ª de....	70,001 á 80,000..	48
11ª de....	80,001 á 90,000..	54
12ª de....	90,001 á 100,000..	} 60
y de aquí en adelante.....		

Art. 6º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

Art. 7º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque aquel se despliegue ó triplique.

Art. 8º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno sino ván acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiéndole que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produgese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta-orden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna sino es purgada de su vicio, uniéndole á ella otra del sello correspondiente, y acreditado haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espeditarlos, y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indi-

cados autos, pagarán la multa de mil y cien reales vn.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegios que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el articulo 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles. = Sanciono, y ejecútese = Yo la Reina Gobernadora. - Aranjuez á 26 de mayo de 1835. = Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, El Conde de Toreno. = Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento = Está rubricado por S. M. - De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 2 de junio de 1835. = El Conde de Toreno. - Sr. Director general de rentas estancadas y resguardos.

ANUNCIO NUMERO 45,

Comision de ventas de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Venta de fincas de menor cuantía. - Clero secular.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se ha señalado el dia 26 de febrero próximo para remate en venta de las fincas que se dirán, en el cual de diez á doce de su mañana tendrán efecto en las casas consistoriales de esta capital, y del respectivo juzgado de 1.^a instancia, ante los señores jueces, conforme á la ley é instruccion de 2 y 15 de setiembre de 1841.

Remates en esta Capital.

Fábrica parroquial de Aldea del Cano.

Núm. 40. Una casa cilla en el pueblo de Aldea del Cano y su calle de Cantarranas, tasada en 1234 reales, siendo su rentando de 60 rs. Es libre de carga y se encuentra sin arrendar.

Fábrica parroquial de Torreorgaz.

Núm. 79. Una casa cilla para grano, en el pueblo de Torreorgaz, capitalizada por su renta de 42 rs. en 1260 rs. No se halla actualmente arrendada y está libre de carga real.

Remate en esta Capital y en la ciudad de Plasencia.

Mesa capitular de Plasencia.

Núm. 187. Una casa en la ciudad de Plasencia y su plaza constitucional, núm. 54, que hace esquina á la parroquia de S. Esteban, tasada en 13150 rs. Su renta quinquenal es de 526 rs. hallándose arrendada hasta 24 de junio próximo, y libre de carga real.

Remates en esta Capital y en la villa de Logrosan.

Cabildo y fábrica catedral de Plasencia.

Núm. 171. Una casa cilla en el pueblo de la Abertura, tasada en 4440: su renta quinquenal es de 300 rs., hallándose libre de carga y sin arrendar.

Núm. 170. Una casa cilla en la villa de Alcollarin y su calle Real, tasada en 3000 rs. Es su renta quinquenal de 200 rs.: no está arrendada y se encuentra libre de carga.

Fábrica parroquial de Berzocana.

Núm. 229. Una casa cilla en el pueblo de Berzocana, tasada en 1000 rs., siendo de 50 rs. su renta quinquenal. Está libre de carga y pendiente de arriendo.

Fábrica parroquial de la Abertura.

Núm. 228. Un cuarto ó casita para madera, junto á la iglesia de la Abertura, capitalizado por su renta de 20 rs. en 450 rs. Se halla libre de carga real y no está arrendada.

Fábrica parroquial del lugar del Campo.

Núm. 230. Una casa en el lugar del Campo, calle de Madrigalejo, tasada en 300 rs. Su renta quinquenal es de 20 rs., estando libre de carga y por arrendar.

Remates en esta Capital y en la ciudad de Trujillo.

Cabildo y fábrica catedral de Plasencia.

Núm. 174. Una casa cilla en el pueblo de la Madroñera y su plaza constitucional, tasada en 2700 rs. vn. Ha sido su renta de 500 rs. estando por arrendar y libre de carga.

Núm. 178. Una casa cilla en la villa de Villamesía y su calle Real, tasada en 1200 rs., habiendo rentado 200 rs. Se halla sin carga real y pendiente de arriendo.

Núm. 181. Una casa cilla en la villa de Miajadas, capitalizada por 350 rs. de renta en 7875 rs. Se halla sin arrendar y libre de carga.

Núm. 180. Una casa cilla en el pueblo de Aldea del Obispo, tasada en 500 rs. Ha sido su renta de 40 rs., hallándose sin arrendar y libre de carga.

Fábrica parroquial de Aldea del Obispo.

Núm. 232. Un solar de casa en el pueblo de Aldea del Obispo, tasado en 40 rs. y se halla libre de carga.

Núm. 147. Una casa en la ciudad de Trujillo, calle de Sillería, capitalizada por su renta de 130 rs. en 2925 rs. No se halla gravada, poniéndosela como carga la de invertirse su renta en misas, sobre lo que se obligará el rematante á estar y pasar por lo que el Gobierno determine.

La cantidad en que se rematen y adjudiquen las fincas precedentes se satisfará en metálico en veinte años al respecto de un 5 por 100 en cada uno, con exención del derecho de alcabala por las ventas y reventas que se efectúen en los cinco primeros años. Cáceres 17 de enero de 1843. = C. A. I., el de rentas de la provincia, José María de Gaona.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril de 1842, sobre indemnizacion de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Ignacio Rodriguez, vecino y miliciano nacional de la villa de Alía, ha solicitado ser indemnizado de mil novecientos nueve rs. valor de los efectos siguientes:

	rs. vn.
Una caldera de cobre nueva, cabida siete arrobas	120
Una muda de ropa blanca con sus calcetas..	40
Un paño de manos	8
Un cepillo para ropa.....	2
Unas tijeras finas nuevas.....	4
Unas alforjas nuevas de colores.....	18
Una bota para vino.....	4
Tres costales de medio uso.....	12
Tres servilletas, las dos nuevas	10
Una talega.....	2
Un vestido de paño pardo.....	25
Una muda blanca nueva.....	30
Un mantel de mesa.....	7
Dos mudas blancas estrenadas.....	30
Un vestido pardo corto.....	18
Un paño de manos usado.....	8
Dos pares de zapatos usados	16
Una capa de paño pardo usada.....	50
Dos fanegas de trigo para los caballos.....	60
Seis docenas de chorizos.....	54
Cuatro lomos	12
Una saca de uso.....	8
Unos hierros, grillos mulares..	10
Una reja y tres velortas.	15
Ocho libras de hierro	12
Doce camisas, ocho finas y cuatro ordinarias	200
Dos pañuelos de paño grandes.....	30
Cinco sábanas, las tres de lienzo y dos de lana.....	165
Tres pares de sayas de lienzo.....	40
Un sombrero redondo nuevo	20
Un rollo de lienzo de diez varas.....	50

Dos cazuelas de cobre.....	12
Un jarro de idem	10
Un par de sogas de cáñamo.....	6
Tres pares de calcetas.....	18
Un par de coyundas para uncir.....	16
Una docena de chorizos.....	9
Un par de calzoncillos.....	12
Una manta de jerga... ..	12
En dinero por via de multa.....	734
Total.....	1909

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole que se fija el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones con arreglo á la ley citada, pasado el cual ninguna será admitida. Cáceres 8 de enero de 1843. = D. P. Juan Dámaso Matéos. = Pedro García Aguilera, secretario.

En cumplimiento del artículo 12 de la ley de 9 de abril último, sobre indemnizacion de daños causados por los facciosos, se ha acordado anunciar que Juan Fraile y Antonio Fernandez Lucas, aquel miliciano nacional y ambos alcaldes de la villa de Alía en 1834 y 1835, han solicitado ser indemnizados de ocho mil ochocientos ochenta y nueve rs. diez mrs. que le fueron exigidos en esta forma:

	rs. vn.
En metálico por la faccion al mando de Cándido Tercero y Mariano Peco	8602»10
En ocho cabras para racionarse la misma, á 30.....	240
Idem del herraje de sus caballos.....	47
Total.....	8889»10

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole que se fija el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el boletin oficial para oír las reclamaciones, con arreglo á la ley citada, pasado el cual ninguna será admitida. Cáceres 10 de enero de 1843. = D. P. Juan Dámaso Matéos. = Pedro García Aguilera, secretario.

Administracion de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Venta de frutos. - El dia 19 de febrero próximo hasta las doce de su mañana, se ejecutará remate en esta capital, ante el Sr. intendente, y en Plasencia ante su alcalde constitucional, de el trigo existente en el almacén de dicha ciudad, procedente de bienes y rentas del clero secular, bajo el presupuesto de 31 rs. 17 mrs. cada fanega. Cáceres 31 de enero de 1843. = José Matéos, y Hermanos.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.